



NACIONES UNIDAS

CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



LIMITADO
ST/CEPAL/Conf.52/L.3
15 de octubre de 1974

ORIGINAL: ESPAÑOL

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA

MESA REDONDA DE SUPERINTENDENTES DE SEGUROS
LATINOAMERICANOS

Organizada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), con la cooperación de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).
Santiago de Chile, 9 al 13 de diciembre de 1974

METODOS PRACTICOS DE LA SUPERVISION DE LOS SEGUROS

Presentado por
la Secretaría de la UNCTAD

DOCUMENTO DE TRABAJO N° 2

Métodos prácticos de la supervisión de los seguros

(Tema 4 del temario provisional)

I. Autorización previa

1. Una adecuada supervisión de los seguros exige, como condición indispensable, que los aseguradores obtengan una autorización previa antes de que puedan empezar a ejercer sus actividades. La autorización previa pone automáticamente a los presuntos aseguradores bajo el control del Estado y les obliga desde el primer momento a observar las reglas particulares contenidas en la legislación que les es aplicable. En cuanto a las autoridades encargadas del control, la imposición de ciertas restricciones comerciales y obligaciones financieras y técnicas a las sociedades que solicitan la autorización las lleva a asumir la obligación de impedir que las compañías no autorizadas entren en el mercado o se dediquen al mismo tipo de negocios. De ahí que, al excluir del mercado a los aseguradores no autorizados -tanto si son nacionales como extranjeros, y en el caso de estos últimos, tanto si están establecidos en el país como si sólo operan en él mediante agentes y corredores- el Estado puede mantener un tipo de competencia leal entre las distintas compañías del mercado nacional.

2. En el informe que el Grupo de Expertos sobre legislación y supervisión de seguros elevó al Secretario General de la UNCTAD, se analizan los principales problemas de la autorización previa y se incluyen firmes recomendaciones en cuanto a los criterios que deberían ser aplicados. (Véase el documento TD/B/393, primera parte, párrs. 13 a 23) El presente documento de trabajo tiene por objeto exponer algunos aspectos adicionales, tal como se presentan en la práctica, del problema de la autorización previa. En general, puede decirse que si la legislación nacional confiere a la autoridad supervisora la facultad discrecional suficiente para otorgar o denegar la autorización solicitada por las compañías de seguros, esa autoridad está realmente en condiciones de contribuir en forma eficaz al establecimiento y al desarrollo de un mercado nacional de seguros sano. Por otra parte, las distintas medidas que deberían adoptarse en materia de autorización previa deberían coordinarse con otras medidas administrativas en otros sectores destinadas a poner freno a las operaciones de instituciones inversoras extranjeras que perturban principalmente el mercado nacional del seguro de vida.

3. Las solicitudes de autorización deben ser estudiadas por las autoridades bajo distintos ángulos. En primer lugar, debe procederse a un control formal para asegurarse de que el solicitante ha satisfecho todas las condiciones exigidas por la legislación y los reglamentos en vigor (forma legal de la compañía, estatutos, capital social y otros fondos, etc.). En una segunda etapa, se tratará de saber si detrás del solicitante se ocultan otras personas o entidades que son las realmente interesadas en el negocio. Deberá también investigarse si el negocio del seguro es el verdadero objetivo de la compañía; qué tipo de apoyos el nuevo asegurador cuenta recibir del mercado (por ejemplo, su posible afiliación a un determinado grupo de clientes). Desde luego, hay que examinar la confianza y competencia técnica que inspiran el consejo de administración y la dirección general de la compañía.

4. Una vez que el solicitante se considera aceptable en cuanto a la forma y al fondo de su solicitud, la autoridad supervisora debería examinar ésta a la luz de la contribución positiva o negativa que puede esperarse de la compañía en relación con la estructura general del mercado nacional de los seguros. La autoridad supervisora debe formularse la pregunta de si las actividades de la nueva compañía darán como resultado un mejoramiento del mercado, proporcionándole nuevos tipos de cobertura a precios justos, inyectándole nuevos estímulos gracias al incremento de una competencia saludable y creando un nivel más alto de capacidad de retención nacional. Debe examinarse si, por el contrario, las operaciones de la nueva compañía no van a perjudicar un mercado ya demasiado concurrido y explotado por compañías igualmente débiles que luchan entre sí para atraer un volumen de negocios insuficiente para ellas y cuyos esfuerzos para sobrevivir no hacen sino traducir una debilidad estructural del mercado. En el estudio realizado por la secretaría de la UNCTAD sobre "Problemas de reaseguro en los países en desarrollo" (TD/B/C.3/106/Rev.1, párrs, 114 a 132) se pone de relieve que un número limitado de compañías en el mercado nacional constituye un factor muy importante para un sano desarrollo de este mercado y que con este objeto es a veces necesario promover una concentración de las compañías existentes. Antes de llegar a esta situación cabe "negar la autorización para crear nuevas compañías y suspender la concesión de nuevas licencias en los países en que ello sea procedente".

5. Dentro de los objetivos generales de promoción de un mercado sano, existe en los países en desarrollo un elemento de excepcional importancia: la necesidad de acrecentar la participación de las compañías locales (compañías constituidas con arreglo al derecho nacional) en sus propios mercados, en los que muy a menudo desempeñan un papel preponderante las filiales y agencias de compañías extranjeras. Algunos países en desarrollo han considerado que una situación semejante era incompatible con el interés nacional y han establecido que pueden solamente tener acceso al mercado nacional los aseguradores genuinamente nacionales. Otros países, sobre todo en América Latina, han considerado que los servicios de compañías extranjeras, siempre que estén legalmente establecidas en el país y operen con arreglo a los reglamentos locales, cumplen con una misión importante que debe ser alentada por lo menos hasta que las instituciones nacionales y las empresas privadas de seguros hayan tenido tiempo de consolidarse. En cualquier caso, deben aprovecharse todas las ocasiones para alcanzar el objetivo de establecer un mercado nacional sólido, en el que las compañías nacionales asuman una función directriz, especialmente en todos los ramos de consumo muy extendido. (En ramos especiales y en grandes riesgos, la cooperación internacional, directa o a través del reaseguro, será normalmente siempre necesaria.) El sistema de la autorización previa proporciona uno de los mejores instrumentos dirigidos a ese fin.

6. Una vez que la solicitud de autorización ha sido aprobada y antes de que el solicitante pueda empezar a ejercer sus actividades, debe satisfacer aún un cierto número de condiciones exigidas por la autoridad supervisora. Por ejemplo, debe someterle las fórmulas y condiciones de sus contratos, así como las tarifas relativas a los mismos y la autoridad supervisora debe comunicarle su acuerdo o, si procede, sus reparos. El solicitante debe también ponerse de acuerdo con las autoridades en todo lo que se refiere a las condiciones financieras, a la inversión de sus haberes en el país y a la administración de los depósitos que la ley puede estipular. Los programas de reaseguro deben examinarse tanto en lo que se refiere a su idoneidad con respecto a las condiciones técnicas y financieras de la compañía como a las condiciones específicas del país, especialmente las que se derivan de la necesidad de ahorrar divisas. Todos

esos problemas exigen, por parte de la autoridad supervisora, un gran dominio de la técnica aseguradora, de las necesidades y condiciones de la economía nacional, así como mucho tacto en sus negociaciones con las compañías. Por lo demás, la autoridad supervisora debería ejercer sus funciones con firmeza, para que los reglamentos nacionales se respeten integralmente, pero sin intervenir demasiado en cuestiones relativas a la gestión y planificación económica de las empresas.

II. Garantías financieras y control de la solvencia

7. Históricamente, el problema de preservar permanentemente un nivel adecuado de solvencia por parte de las empresas aseguradoras es el que originó la intervención del Estado. La necesidad de un tal control es una consecuencia directa de la técnica del seguro, que consiste esencialmente en distribuir una masa de primas pagadas por la comunidad de los asegurados entre un pequeño grupo de esos mismos asegurados que sufrieron pérdidas indemnizables según las condiciones de sus pólizas. En general, transcurre un tiempo bastante considerable entre el momento del cobro de las primas y el del pago de los siniestros y durante este tiempo los fondos destinados a este pago quedan retenidos por la empresa aseguradora. También cabe la posibilidad de que, por distintas razones, exista una diferencia entre el monto total de los siniestros por liquidar y los fondos que fueron recogidos inicialmente para cubrir esos siniestros. Ambos factores justifican la preocupación del público para saber si el asegurador se hallará en condiciones de cumplir con sus compromisos cuando llegue la hora de hacerlos efectivos. El papel desempeñado por la supervisión de seguros es precisamente el de asegurarse de que los fondos destinados al pago de los siniestros son suficientes y que están siendo bien administrados.

8. El control anual de la solvencia empieza con la entrega por la empresa aseguradora del llamado "informe anual" y las cuentas anuales, que incluyen el balance general, las cuentas de pérdidas y ganancias y una cierta cantidad de tablas, estadísticas y comentarios destinados a proporcionar suficientes detalles sobre la marcha de la empresa. No puede ejercerse un control adecuado sin un informe anual completo, que permita comparaciones significativas con los datos de los años anteriores y con los de otras empresas similares, que facilite la verificación de las reservas técnicas y la de los haberes destinados a cubrirlas, etc. Las proposiciones contenidas en el informe de la secretaría de la UNCTAD sobre la "Institución en el plano internacional de un sistema unificado de estadísticas de seguros" (TD/B/C.3/85/Rev.1) se formularon con vistas a los requisitos -mínimos pero completos- que las autoridades supervisoras deben exigir a las empresas para ejercer el control de su solvencia.

9. Ciertas conclusiones que pueden extraerse del informe anual de las compañías aseguradoras son simplemente de naturaleza contable y sólo es necesario verificar que los datos consignados en ese informe correspondan a los documentos de los que han sido sacados (recibos, extractos de cuentas, pólizas, archivos, etc.). Pero las partidas más importantes del balance provienen de evaluaciones técnicas que, desde luego, exigen un tratamiento muy distinto. Este es el caso de las reservas técnicas que figuran en el pasivo del balance así como, aun cuando en menor grado, de las inversiones correspondientes que figuran en el activo.

10. Los distintos métodos de evaluación de las reservas técnicas se describen someramente en los documentos de la UNCTAD mencionados anteriormente, y, en particular, en los anexos al documento relativo a las estadísticas de seguros (TD/B/C.3/85/Rev.1). Las autoridades supervisoras deben estar al corriente de los métodos utilizados por las empresas en el cálculo de sus reservas. Si el supervisor desea verificar la exactitud de dicha evaluación, debe utilizar el método empleado por la empresa y ejecutar un cálculo de muestreo sobre la base de algunas pólizas representativas incluidas en la cartera. También puede utilizar sus propios medios de evaluación, extrapolando por ejemplo los datos correspondientes a los años anteriores o utilizando los datos proporcionados por carteras similares en otras compañías. El ideal parece consistir en una combinación razonable de dichos métodos. No hay duda de que para ejercer este aspecto técnico del control el supervisor debe poseer en alto grado competencia profesional, inteligencia e imaginación y, desde luego, una dedicación al bien público que le ponga a prueba de todo intento de corrupción. Por otra parte, a las dificultades técnicas de esa tarea que se presentan normalmente se añaden, en los países con tasas de inflación muy elevadas, las que se derivan de un cálculo proyectivo de los siniestros futuros que ha de tener en cuenta el aumento de los costos debido a la desvalorización de la moneda nacional. Se trata de una labor de proyección difícil de llevar a cabo y que requiere una sólida información financiera y económica en general. Hay que tener presente que, aun cuando muchos aseguradores utilizan los sistemas adecuados para el cálculo de sus compromisos y reservas, otros pueden dejar de hacerlo ya sea por faltas involuntarias de conocimientos técnicos y contables o con el fin de disimular una falta de solvencia momentánea, con la esperanza de que su situación financiera mejore antes de que la autoridad supervisora tenga la ocasión de tomar medidas correctivas.

11. En vista de las dificultades que entraña la verificación de las reservas técnicas, últimamente hay una tendencia a calcularlas muy someramente y a redondearlas mediante los llamados "márgenes de solvencia" que se calculan globalmente en forma de coeficiente aplicado a las primas del ejercicio o a los siniestros. La utilidad de los márgenes es tanto más evidente cuanto que permite hacer frente a aumentos imprevistos en el costo de los siniestros, a fluctuaciones estadísticas, a la depreciación de los activos y a otras contingencias. Debería tenerse presente, no obstante, que la clave de la solvencia consiste en una evaluación correcta de las reservas técnicas y que, si la atención de los servicios de supervisión se concentra excesivamente en el margen de solvencia y con ello descuida la exactitud de la evaluación de las reservas técnicas propiamente dichas, el resultado de la utilización de los márgenes de solvencia será contrario a los objetivos perseguidos.

12. Con respecto a las inversiones, los métodos de evaluación se establecen generalmente en la legislación comercial o en los reglamentos fiscales nacionales. En algunos países, sin embargo, las inversiones destinadas a cubrir las reservas técnicas deben ajustarse a criterios adicionales que se derivan del papel particular que desempeñan las reservas técnicas en cuanto a la solvencia a largo plazo de la empresa. Puesto que una de las tareas esenciales de la autoridad supervisora es la de salvaguardar esa solvencia, debe pues vigilar escrupulosamente que los activos de las empresas reúnan tres condiciones principales: primeramente, que sean suficientes para cubrir totalmente los compromisos (reservas) de las empresas y que se ajusten a las

condiciones de seguridad, liquidez, rendimiento y diversificación suficientes; en segundo lugar, que las empresas estén realmente en posesión de esos activos, los cuales deben estar a su disposición sin ninguna restricción; en tercer lugar, que los activos sean evaluados en forma prudente y que esa evaluación tenga en cuenta el peligro de posibles depreciaciones (véase el documento TD/B/393, primera parte, párrs. 39 a 44). En cuanto al criterio de base para que esas inversiones respondan al interés nacional en su conjunto, se trata para las autoridades supervisoras de conciliar este criterio con los principios comerciales y técnicos propios de las empresas aseguradoras. Como se indica en el documento de trabajo N° 1, ello requiere una estrecha coordinación de los servicios de la supervisión de seguros con los de otros órganos gubernamentales, a la vez que un conocimiento y comprensión de las condiciones comerciales y técnicas bajo las cuales se ejerce la actividad aseguradora.

III. Control de los contratos de seguros y de las tarifas

13. La teoría según la cual la redacción del contrato de seguros, como toda otra clase de acuerdo comercial, debería dejarse a la total discreción de las dos partes contratantes (el asegurador y el asegurado) puede tener una cierta justificación, pero es incompatible con la idea que debe informar el control de los seguros y que responde a la necesidad de proteger los intereses del público. Sería utópico pensar que la gran masa de los tenedores de pólizas va a estar en condiciones, por sí sola, de negociar los contratos de seguro y obtener las mejores condiciones. Por otra parte, una vez que el asegurado ha aceptado unas condiciones de la póliza que van en perjuicio de sus intereses se hace muy difícil una intervención efectiva por parte de la autoridad supervisora. En el caso de los contratos de seguros, como en muchos otros casos, para que la supervisión de seguros sea plenamente eficaz debe dar más énfasis a su papel preventivo que al correctivo.

14. La siguiente solución, que algunos países desarrollados han adoptado en sus ordenamientos jurídicos, combina la protección del asegurado con una relativa libertad de contratación: la legislación sobre seguros prescribe una cierta cantidad de cláusulas y condiciones cuya inclusión es imperativa en todos los contratos de seguros y que no pueden ser cambiadas en detrimento de los intereses del asegurado. Todas las demás cláusulas y condiciones pueden ser establecidas de mutuo acuerdo entre asegurador y asegurado. Las cláusulas obligatorias típicas son, por ejemplo, las que se refieren al foro de jurisdicción, a los procedimientos de liquidación de siniestros, a las causas de expiración y anulación prematura de los contratos, etc. Por una parte, la autoridad supervisora debe asegurarse de que en los contratos que la empresa aseguradora ofrece al público se han introducido todas las cláusulas obligatorias. Por otro lado, debe cerciorarse de que los contratos se expresan en términos claros e inequívocos, especialmente en lo que se refiere al alcance de la cobertura y a posibles cláusulas escapatorias que el asegurador podría esgrimir en un momento dado para no pagar los siniestros.

15. Es evidente que el alcance de la cobertura y la tarifa aplicada son dos factores muy interdependientes. En el control que ejercen las autoridades sobre las tarifas sometidas por las compañías se debe tener muy en cuenta esa circunstancia. Por lo que se refiere a la necesidad de un tal control, el Grupo de Expertos sobre legislación

y supervisión de los seguros llegó a la conclusión de que las autoridades debían prohibir "tanto las tarifas insuficientes (causa principal de insolvencia) como las excesivamente caras, a fin de proteger los intereses de los titulares de las pólizas. De hecho, además del principio de la solvencia, también había que aplicar el principio de la equidad de los seguros y ello significaba que los asegurados debían pagar un precio que reflejase debidamente el costo y la idoneidad de los servicios prestados" (TD/B/393, primera parte, párr. 48).

16. Hay tres maneras en la práctica de controlar las tarifas: individualmente, comparando cada tarifa sometida por la compañía con el alcance de la cobertura y los resultados técnicos de la compañía de que se trata; semicolectivamente, con base a las llamadas tarifas mínimas correspondientes a cada tipo de cobertura, que ningún asegurador puede rebajar cualquiera que sea su experiencia individual; uniformemente, cuando se declara que una tarifa debe ser obligatoriamente impuesta por todas las compañías que operan en un determinado ramo. Esta última forma de tarifa es la que suele utilizarse en el caso de los seguros obligatorios, para los cuales la autoridad supervisora indica uniformemente tanto el alcance del seguro como la tarifa correspondiente. Uno y otra pueden haber sido elaborados por la misma autoridad, por las asociaciones de aseguradores o por otras instituciones.

17. El control prospectivo de las tarifas (es decir, un control que tenga en cuenta la intensidad probable con que los riesgos se manifestarán durante el tiempo futuro en que la compañía los cubrirá) entraña cuando menos tantas dificultades como las del cálculo adecuado de las reservas técnicas y ambas evaluaciones exigen técnicas que son afines. En algunos casos, el control de tarifas es casi imposible, como, por ejemplo, cuando se trata de tarificar riesgos nuevos cuyas circunstancias no son exactamente conocidas cuando se introducen en el mercado nuevos tipos de cobertura. Por otra parte, Latinoamérica presenta quizás dificultades suplementarias en ese campo, debidas a la fuerte corriente inflacionista que se observa en algunos mercados nacionales. De poco sirve establecer tarifas para el año siguiente basadas en la experiencia de años anteriores si no se tiene en cuenta que el volumen de los siniestros dependerá hasta cierto punto de los costos de reparación y repuestos que serán afectados por una alta tasa de inflación. Las consecuencias de ello en ramos tan generalizados como la responsabilidad civil de automóviles deberían, pues, ser tenidas muy en cuenta en la tarificación. Por otro lado, la debilidad estructural de muchos mercados (en donde hay un número excesivo de compañías aseguradoras en comparación con el volumen global de negocios) ocasiona gastos de adquisición y de administración muy elevados, que influyen en el precio de los seguros. Es difícil tener en cuenta en las tarifas esos y otros factores cuando dependen muchas veces de factores que pueden sufrir alteraciones imprevisibles en un período de tiempo relativamente corto. A pesar de ello, existe siempre la posibilidad de ejercer una vigilancia más o menos estricta sobre las tarifas de las compañías y se considera que, afortunadamente, la facilidad con que esa vigilancia puede ejercerse está en relación directa con la necesidad con que esa vigilancia se hace sentir: en efecto, en los casos del seguro de vida y de los seguros de enfermedad a largo plazo, cuya naturaleza exige más que en otros ramos una imperativa protección del interés público, la existencia de técnicas y tablas actuariales proporciona también los medios de un control más efectivo que en otros ramos. Por otra parte, en los casos de los seguros obligatorios, el gran número de pólizas y riesgos uniformes a los que afectan y la posibilidad de registrar y computar esos riesgos a escala nacional, permite extrapolaciones que facilitan el control.

18. Aun cuando el control de las tarifas depende en alto grado de la posibilidad de evaluación del costo de los siniestros, la autoridad tiene también que tener en cuenta, tal como se indica anteriormente, que los gastos y comisiones deben también ser incluidos en la tarifa. Suponiendo que esté al alcance de la autoridad supervisora la aprobación o denegación de una tarifa determinada, el control de las tarifas le ofrece una excelente oportunidad de intervenir en la reducción de dichos gastos, que tienden a ser excesivos en muchos ramos del seguro. Un tal control puede, pues, dar como resultado, a más o menos largo plazo, la eliminación del mercado de compañías antieconómicas, cuyos gastos de administración y de adquisición son desmesurados en comparación con la cifra de los negocios y, con ello, puede contribuir al saneamiento del mercado nacional. Es cierto, pues, que un control dinámico de los seguros no puede limitarse a cerciorarse de que las tarifas reflejan los costos reales de las compañías, sino que debe contribuir a disminuir esos costos con miras a la protección de los intereses económicos del público asegurado y los del país en general. El Grupo de Expertos sobre legislación y supervisión de seguros, del que se habla anteriormente, sostuvo la opinión de que "todos los gastos corrientes de las compañías de seguros, y en particular las comisiones abonadas, debían ser objeto de control constante. Las comisiones de adquisición pagadas a los agentes e intermediarios deberían guardar proporción con los servicios que ofrecían al público. En el seguro obligatorio, la comisión, de existir, debía ser muy reducida". Por lo que se refiere a los intereses obtenidos por el asegurador mediante la inversión de los activos destinados a la cobertura de las reservas técnicas, el punto de vista del Grupo fue que "por lo menos los ingresos derivados de las inversiones que cubren las reservas técnicas debían tenerse en cuenta al calcular las tarifas (reduciéndolas) o debían ponerse a disposición de los tenedores de las pólizas de alguna otra forma (participación en las utilidades)" (ver documento TD/B/393. primera parte, párrs. 49 y 50).

IV. Control de los reaseguros

19. Las cesiones de reaseguros efectuadas por las empresas deben considerarse como un factor importante de su solvencia. De hecho, existe una estrecha relación entre el nivel de solvencia y el grado en que los negocios directos se reaseguran. Unas cesiones de reaseguro insuficientes denotan que los compromisos del asegurador directo son excesivos con respecto a su potencial de retención y que un siniestro determinado o una serie de siniestros pueden poner fácilmente su solvencia en peligro. Unas cesiones excesivas, por otro lado, pueden significar un costo demasiado alto para la compañía cedente, que quizás no estará en condiciones de poder soportar por mucho tiempo. Además, cuando un reaseguro excesivo se contrata en el extranjero, la balanza de pagos del país cedente sufre generalmente consecuencias negativas.

20. Lo dicho explica por qué los servicios de control deben ser puestos al corriente por cada una de las compañías sujetas a supervisión acerca de los métodos utilizados en el cálculo de sus límites de retención, según los ramos y clases de negocio, así como también acerca de la proporción de negocios reasegurados en el país y en el extranjero. En relación con los límites de retención, los métodos estadísticos que debieran ser utilizados son a menudo tan complejos que muchas compañías fijan dichos límites sobre una base totalmente empírica. No obstante, ello no debiera ser obstáculo para informar a los servicios de control sobre los métodos que han sido aplicados y sus resultados, para que así esos servicios puedan formarse un somero juicio sobre

si las compañías retienen excesivos riesgos o bien, por el contrario, se reaseguran excesivamente. En los países latinoamericanos en donde funcionan instituciones nacionales de reaseguro -a los que las compañías ceden obligatoriamente sus excedentes- la cuestión de la fijación de límites se examina generalmente en cooperación con dichas instituciones, cuyos métodos y mecanismos técnicos pueden ser utilizados para un mejor cálculo de los óptimos de retención de las compañías del mercado.

21. Además de la evaluación de las necesidades de las compañías en materia de reaseguros, las autoridades de control deben también solicitar información acerca de la solidez financiera y de la capacidad técnica de los reaseguradores a los que se ceden los excedentes de retención, ya que si estas compañías se declararan insolventes tampoco las compañías cedentes estarían en condiciones de pagar los siniestros. En ciertos países, los balances y otros documentos financieros de las compañías reaseguradoras que desean adquirir cesiones del mercado local deben someterse a las autoridades supervisoras. Sin embargo, el control directo de los reaseguradores extranjeros no puede rebasar ciertos límites, particularmente cuando no se hallan establecidos en el país. Por esta y otras obvias razones, algunos países han impuesto a las compañías directas del mercado un cierto número de restricciones que afectan las relaciones que esas compañías puedan mantener con reaseguradores extranjeros; mediante dichas restricciones, esos reaseguradores quedan indirectamente sometidos a las reglas impuestas por los gobiernos de los países interesados.

22. El método de control de los reaseguradores extranjeros mediante reglas que no se les aplican directamente se refleja muchas veces en los reglamentos aplicables a las compañías directas del mercado con respecto a la inversión dentro del país de las reservas técnicas. Si se quiere que las reservas técnicas relativas al reaseguro sean invertidas en el país, sería inútil dictar un reglamento aplicable a reaseguradores que no están establecidos en él y que dirigen sus negocios desde el extranjero (y que, por tanto, no están sujetos a la legislación local del país interesado). En cambio, tal resultado se obtiene obligando al asegurador directo -es decir, a la compañía cedente en el país- a invertir la totalidad de sus reservas, sin que le sea permitido deducir las que pertenecen al reaseguro cedido. La compañía afectada se verá obligada, para cumplir con la legislación local, a deducir las reservas de las primas pagadas al reasegurador o, en otros términos, deberá exigir del reasegurador que le deje en depósito las reservas técnicas del reaseguro. Por consiguiente, aun cuando el reasegurador extranjero no tiene ninguna obligación legal a este respecto para con el país en el que opera, no tiene más remedio que observar la ley porque las condiciones financieras de la compañía cedente no permitirán que ésta le deje proceder de otro modo. Hay otros aspectos en que también los reglamentos promulgados por la autoridad supervisora, por otras entidades gubernamentales o por autoridades monetarias, y dirigidos exclusivamente a los aseguradores locales, pueden tener repercusiones en los contratos de reaseguro, vinculando así los reaseguradores extranjeros con la reglamentación nacional.

23. Al tratar del tema del control de los reaseguros, el Grupo de Expertos de la UNCTAD en materia de legislación y control de los seguros reconoció que no era necesario que los reaseguradores extranjeros "se hallaran establecidos en un país a fin de poder aceptar operaciones de reaseguro en el mismo. Se estimó que la supervisión de esas operaciones debía tener lugar generalmente a través de las compañías nacionales cedentes mediante la supervisión debida de sus cesiones de reaseguro". Algunos

expertos se elevaron contra una injerencia excesiva del Estado en este terreno y afirmaron que "si la reglamentación nacional de reaseguros era demasiado inflexible, se harían más difíciles las condiciones en las que las compañías podrían reasegurarse" (ver documento TD/B/393, primera parte, párrs. 25, 51 y 56).

24. Ya se menciona más arriba la situación particular de algunos muy importantes países latinoamericanos que adoptaron el sistema de instituciones centrales de reaseguro que absorben la casi totalidad de los excedentes del mercado nacional y que encauzan hacia el exterior los riesgos que el mercado no puede absorber. Esta tendencia parece que se va extendiendo a otros países. Desde el punto de vista de la supervisión de los seguros, hay muchas razones que indican la necesidad de poner esas instituciones bajo el control que la autoridad supervisora ejerce sobre todas las instituciones del sector asegurador. En primer lugar, incumbe a la autoridad supervisora el determinar si las cesiones que las compañías directas del mercado hacen a la institución de reaseguros se ajustan al nivel que la ley indica. Además, el negocio recibido y retrocedido por la institución de reaseguros constituye una parte esencial de las transacciones aseguradoras en el país y si las autoridades no supervisan dicho negocio no estarán en condiciones de tener, como debieran, la imagen real y efectiva del mercado nacional y de su estructura. Eso no quiere decir que la institución nacional de reaseguros no deba regirse por leyes que deben serle propias, pero ello no desvirtúa el principio básico del control aplicable a todo el sector asegurador. Es cierto también que las funciones particulares de dichas instituciones las llevarán a mantener lazos especiales con los servicios del control, lo cual requiere que exista, entre uno y otro organismos, una atmósfera de franca cooperación y apoyo.